

## Año 1979

4 × (2.000 × 365) = 2.920.000 pesetas  
5 × (3.000 × 365) = 5.475.000 pesetas

## Año 1980

4 × (3.000 × 365) = 4.380.000 pesetas  
3 × (2.500 × 365) = 2.737.500 pesetas  
2 × (4.000 × 365) = 2.920.000 pesetas

18 18.432.500 pesetas

18.432.500 : 18 = 1.024.027 pesetas de coste medio por nuevo empleado durante 1980 respecto de 1979.

Importe de retribuciones con derecho a deducción por el ejercicio 1980:

1.024.027 × 5,5 = 5.632.148 pesetas

## OBSERVACIONES FINALES

## 1. Tipo impositivo.

Se recuerda que, conforme al artículo 23 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, «el impuesto se exigirá, en general, aplicando a la base imponible el tipo del 33 por 100».

Se exceptúa de este tipo general:

— Las Cajas de Ahorro, Cajas Rurales, Mutuas de Seguros Sociales y Cooperativas que tributarán al 18 por 100.

— Las Entidades comprendidas en el artículo quinto de dicha Ley (especialmente deben mencionarse las asociaciones sin ánimo de lucro con personalidad jurídica reconocida legalmente) que por los rendimientos obtenidos del ejercicio de explotaciones económicas, de la cesión del uso de su patrimonio, o de los incrementos de patrimonio tributarán al 15 por 100.

## 2. Deuda tributaria.

Los ingresos realizados fuera del plazo establecido reglamentariamente para la presentación de las declaraciones llevan automáticamente un recargo de prórroga del 5 por 100 que debe autoliquidarse el propio contribuyente, sin perjuicio de la sanción que pueda imponer la Administración, conforme autoriza el artículo 83 de la Ley General Tributaria.

M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9799

REAL DECRETO 891/1980, de 14 de abril, sobre homologación de los paneles solares.

Los logros alcanzados en el aprovechamiento de la energía solar y la promoción que por diversos medios se está haciendo para su utilización como fuente de calefacción y agua caliente para las viviendas, aconseja que simultáneamente se lleve a cabo por la Administración del Estado una labor protectora de los utilizadores de los correspondientes equipos, calificando aquellos que reúnan mejores condiciones de aptitud para la función que se les asigne.

Para ello es preciso no sólo determinar las características de lo que debe ser el producto, sino también especificar las pruebas y ensayos a que debe someterse para conocer su rendimiento y durabilidad. La certificación de la conformidad a las normas que evalúan la aptitud del producto es lo que se define como homologación del mismo, siendo esta acción de la exclusiva competencia de un poder público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—El Ministerio de Industria y Energía procederá a homologar los prototipos y modelos de paneles solares que sus fabricantes nacionales o importadores, en su caso, voluntariamente lo soliciten.

La homologación de un modelo de panel solar supondrá el reconocimiento oficial de aptitud para la función del mismo, si bien el fabricante seguirá siendo el responsable de las desviaciones que la producción individual tenga respecto del modelo homologado.

**Artículo segundo.**—La homologación de los paneles solares se hará conforme a las normas e instrucciones técnicas complementarias que sean aprobadas por Orden ministerial y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

**Artículo tercero.**—Los ensayos para la homologación serán realizados en laboratorios expresamente autorizados por el Ministerio de Industria y Energía.

**Artículo cuarto.**—Las Entidades públicas que posean laboratorios de ensayos y deseen obtener la autorización a que antes se hace referencia, la solicitarán de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, acompañando la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva de la instalación que posean para la homologación de paneles solares, con indicación de la capacidad de ensayo.

b) Relación de aparatos y elementos que el laboratorio dispone para la homologación, expresando sus características.

c) Medios personales de que disponen.

d) Tarifas que se aplicarán en los ensayos a efectuar.

**Artículo quinto.**—La Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, con los informes de las Direcciones Generales de la Energía y de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, resolverá la petición de autorización, publicándose la Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

**Artículo sexto.**—La solicitud de homologación de un modelo de panel solar se presentará por el fabricante nacional o el importador, en su caso, en la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial acompañada de la siguiente documentación:

a) Localización de la fábrica y, en su caso, su número de inscripción en el Registro Industrial.

b) Descripción del proceso de fabricación y del sistema de controles de calidad en fábrica.

c) Referencia de los contratos de licencia y asistencia técnica que para el producto o proceso de fabricación tenga formalizados con Empresas o Entidades extranjeras.

d) Dictamen técnico del laboratorio autorizado para los ensayos de homologación en el que se certificará que el modelo cumple con las Normas e Instrucciones Técnicas Complementarias a las que se hace referencia en el artículo segundo del presente Real Decreto.

e) Instrucciones para el montaje, utilización y conservación del producto fabricado.

**Artículo séptimo.**—La Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, para resolver la solicitud pedirá informe a las Direcciones Generales de la Energía y de Industrias Siderometalúrgicas y Navales y podrá recabar la colaboración de Organismos y Entidades del ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológico y de la energía.

Si se considerase necesario disponer de ensayos adicionales, se notificará tal decisión al solicitante a fin de formalizar la aceptación de los nuevos ensayos.

**Artículo octavo.**—La resolución de homologación se concederá para un período de vigencia de dos años y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», otorgando un número a la homologación concedida.

Transcurrido el período de vigencia de la homologación concedida sin haber instado u obtenido su renovación, caducará y dejará de tener validez a todos los efectos.

**Artículo noveno.**—Durante la vigencia de la homologación concedida se podrá disponer inspecciones de comprobación, y si de ellas resultase el incumplimiento de las condiciones que motivaron la concesión de la homologación, se procederá a la suspensión temporal o revocación de la misma, según la naturaleza y efectos de dicho incumplimiento.

**Artículo décimo.**—Los acuerdos sobre denegación, suspensión temporal o revocación de la homologación podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Ministerio de Industria y Energía, en los términos y forma prevenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Artículo undécimo.**—Todos los paneles solares que se fabriquen a partir de un modelo homologado llevarán en lugar visible una placa en la que consten los siguientes datos:

a) Nombre del fabricante.

b) Número y fecha de la homologación.

c) Número de serie de fabricación.

**Artículo duodécimo.**—El fabricante de un panel solar homologado viene obligado a entregar al adquirente del mismo unas instrucciones al menos en castellano y, en su caso, además, en cualquier otra lengua oficial española, para su correcta instalación y conservación y la documentación de la correspondiente garantía posventa.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS BUSTEJO Y GARCÍA DEL REAL

## MINISTERIO DE CULTURA

9800

RESOLUCION de 29 de abril de 1980, de la Dirección General de Juventud y Promoción Sociocultural, por la que se regula el procedimiento para la elaboración de los Censos generales, nacional y provinciales, de asociaciones juveniles y entidades prestadoras de servicios a la juventud.

El desarrollo, en general, de las competencias atribuidas por la legislación vigente a la Dirección General de Juventud y Promoción Sociocultural, y la exigencia de una correcta

aplicación de la Resolución número 1.910, de 8 de enero de 1980, sobre subvenciones, para programas y actividades y equipamiento a asociaciones, grupos juveniles y Entidades prestadoras de servicios a la juventud, plantean la conveniencia de normativizar, con carácter más definitivo, las tareas que se vienen realizando de elaboración y funcionamiento de los Censos, nacional y provinciales, que deben considerarse como instrumento imprescindible de apoyo para posibilitar, desde la Dirección General y las Delegaciones Provinciales de Cultura, un correcto y más amplio conocimiento de la realidad asociativa juvenil.

Consecuentemente, y a los fines indicados, vengo a resolver:

Primero. Se crea el Censo general de asociaciones juveniles y entidades prestadoras de servicios a la juventud de la Dirección General de Juventud y Promoción Sociocultural.

Segundo. Por las Delegaciones Provinciales de Cultura, se procederá a la elaboración de los Censos provinciales de asociaciones juveniles y entidades prestadoras de servicios a la juventud acogidas a la legislación vigente y existentes en cada demarcación territorial.

Tercero. En la Dirección General de Juventud y Promoción Sociocultural y en las Delegaciones Provinciales de Cultura se elaborarán los Censos, correspondiéndoles su custodia, por el sistema de inscripción y libro de hojas normalizadas y numeradas correlativamente, siguiéndose el orden cronológico desde la fecha del primer asiento asociativo.

Cuarto. Hasta tanto sea regulada con carácter definitivo la legislación vigente en materia de asociacionismo juvenil, y actualizada la general de Asociaciones, serán objeto de inscripción en los libros-registro de los Censos nacional o provinciales y se ordenarán por secciones, las Asociaciones y Entidades que se relacionan:

a) Las Asociaciones juveniles aprobadas conforme al Real Decreto 3481/1977, de 16 de diciembre.

b) Las Asociaciones juveniles acogidas a la Ley General de Asociaciones 191/1964, de 24 de diciembre.

c) Las Asociaciones juveniles constituidas según el Derecho Canónico a las que se refiere el artículo cuarto del último Concordato, que se acojan al Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 4 de diciembre de 1979, y, en general, los de nueva constitución amparados en la Norma citada en último término.

d) Las Entidades prestadoras de servicios a la juventud en las que no se siga interés lucrativo alguno, ni realicen actividades mercantiles, que estén constituidas legalmente y que incluyan entre sus finalidades y con carácter exclusivo o preferente, la programación de actividades para los jóvenes.

e) Las secciones juveniles de los partidos políticos inscritos según lo establecido en la Ley 54/1978, de la Jefatura del Estado de 4 de diciembre.

f) Las ramas juveniles dependientes de sindicatos constituidos legalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 19/1977, de 1 de abril.

La inscripción en los Censos de las Entidades citadas en los apartados e) y f), se entiende que se verificará exclusivamen-

te a efectos de las actividades juveniles incluidas en el ámbito propio de las competencias atribuidas a esta Dirección General.

Quinto. Para completar el procedimiento y la estructura de los Censos, se confeccionarán y mantendrán actualizados, un protocolo o expediente y una ficha, por cada una de las Asociaciones o Entidades inscritas en el libro-registro.

Sexto. En el expediente de cada Asociación o Entidad censada, se incluirán necesariamente los documentos siguientes:

a) Documentación fehaciente que acredite los datos de legalidad, entre los que deben figurar, en primer término, los de su inscripción en el Ministerio del Interior con especificación de la sección y del número o números, nacional y/o provincial del registro oficial que en cada caso corresponda.

b) Fotocopia del Acta Constitucional.

c) Fotocopia de los Estatutos asociativos.

d) Composición del Consejo responsable (sólo para las Asociaciones acogidas al Real Decreto 3481/1977, de 16 de diciembre).

Séptimo. Son, además, datos de inscripción obligada respecto de las Asociaciones y Entidades aprobadas legalmente e incluidas en los Censos juveniles, los siguientes:

a) Las modificaciones que se produzcan en la composición de los órganos directivos y de los consejos responsables.

b) Las modificaciones estatutarias, una vez autorizadas por el Ministerio del Interior.

c) La disolución de la Asociación o Entidad.

Octavo. Para garantizar la utilidad de los Censos, que depende de su fiabilidad y permanente actualización, procede la formalización oficial de una relación continuada de trabajo con el Ministerio del Interior, a establecerse con la Dirección General de Política Interior, para el Censo nacional, y con los Gobiernos Civiles por parte de las Delegaciones de Cultura, para los Censos provinciales. Esta relación con los Organismos citados, a los que corresponden, por mandato legal, la aprobación y/o inscripción en los registros oficiales de Asociaciones y Entidades, así como la custodia de los datos registrales, tendrá como finalidad primordial la de acordar procedimiento que asegure el conocimiento de las altas, bajas y variaciones que se vayan produciendo mediante el envío periódico de las relaciones correspondientes, posibilitando además, en los casos de duda, verificaciones sobre la veracidad o vigencia de los datos de identidad o legalidad que se consignen o aleguen por las Asociaciones en sus relaciones con la Administración.

Noveno. Por la Dirección General de Juventud y Promoción Sociocultural, se remitirá a las Delegaciones Provinciales de Cultura, modelos normalizados del libro-registro y de la ficha a que se hace referencia en los apartados tercero y cuarto, a fin de que los trabajos provisionales de elaboración de Censos que se vienen realizando, se adecuen a lo establecido en esta norma.

La presente Resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de abril de 1980.—El Director general, Carmela García Moreno Teixeira.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9801

ORDEN de 28 de marzo de 1980 por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo de Interpretación, procedente de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir, cerrada al 31 de diciembre de 1979.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 17 y 27 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, esta Presidencia del Gobierno aprueba la adjunta relación de fun-

cionarios de la Escala Técnica del Cuerpo de Interpretación, procedente de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir, cerrada al 31 de diciembre de 1979, concediéndose un plazo de treinta días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas ante esta Presidencia del Gobierno.

Lo que comunico a V. I. a los procedentes efectos.

Madrid, 28 de marzo de 1980.—P. D., el Secretario de Estado para la Administración Pública, Sebastián Martín-Retortillo y Baquer.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública